**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 24**

**EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. BREVE REFERENCIA AL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. PRÉSTAMO Y DEPÓSITO MERCANTILES. COMPAÑÍAS DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS.**

**EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.**

El contrato de cuenta corriente mercantil es aquel por el que las partes se obligan de modo recíproco a no exigir aisladamente los créditos anotados en una cuenta y a pagar, periódicamente o al término del contrato, el saldo que resulte a cargo de cualquiera de ellas.

Se caracteriza por ser un contrato consensual, bilateral, oneroso, de tracto sucesivo y atípico, si bien es mencionado por algunos preceptos del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

La modalidad prácticamente única de este contrato en el tráfico actual es la cuenta corriente bancaria, en la que coexisten relaciones jurídicas propias de distintos contratos entre una entidad de crédito y su cliente que se instrumenta a través de la cuenta corriente, de forma que, previo depósito de fondos por parte del cliente o concesión de crédito por parte del banco, este último presta al cliente el servicio de caja y gestiona sus pagos y cobros con el correspondiente reflejo mediante abonos y cargos en la cuenta.

Son elementos personales los comerciantes que recíprocamente se acreditan o la entidad de crédito y su cliente.

El objeto está constituido por los respectivos créditos o deudas que se anotan en la cuenta.

El contrato no requiere formalidad especial alguna, pero tratándose de cuenta corriente bancaria son aplicables la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998 y la normativa reguladora de las entidades de crédito y los servicios bancarios. Además, si el cliente es consumidor debe estarse al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007.

La ejecución del contrato implica la anotación en la cuenta de los créditos nacidos de las diferentes remesas a medida que las partes las van ejecutando, si bien tales créditos no son exigibles hasta el momento de cierre de la cuenta, que puede o no coincidir con la extinción del contrato, y consiguiente fijación del saldo a cargo del deudor, de modo que los créditos anotados pierden su individualidad para fundirse en el saldo de liquidación.

La llevanza de la cuenta suele corresponder a una de las partes, y aunque la liquidación debe hacerse, en principio, consensuadamente, en la práctica bancaria es la entidad de crédito la que lleva la cuenta y la liquida, certificando el saldo deudor de la misma.

**BREVE REFERENCIA AL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.**

El contrato de cuentas en participación está regulado por los artículos 239 a 243 del Código de Comercio, el primero de los cuales dispone que “podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen”.

Por ende, es un contrato de colaboración en virtud del cual una persona, llamada partícipe, realiza una aportación patrimonial al negocio de un empresario, llamado gestor, para participar en los resultados económicos de tal negocio pero sin intervenir en su gestión.

No es preciso que los contratantes sean comerciantes, e incluso es muy frecuente que el partícipe no lo sea, y su aportación puede ser de dinero o de cualquier bien o derecho de contenido patrimonial, pero no de trabajo o los servicios. Además, el contrato puede estipularse para una operación concreta o para actividades económicas duraderas.

Respecto de su contenido, hay que distinguir:

1. En las relaciones internas:
2. El partícipe se obliga a realizar la aportación convenida y a no inmiscuirse en la gestión del negocio, teniendo únicamente derecho a ser informado de marcha del negocio participado y, si el resultado es positivo, a participar en el mismo en la proporción pactada.
3. El gestor debe destinar la aportación al negocio participado, gestionarlo con la debida diligencia y, una vez finalizado, rendir cuenta justificada de su resultado.
4. En las relaciones externas, no se puede adoptar una razón comercial común, y el negocio será dirigido en su nombre y bajo su responsabilidad por el gestor, de modo que los terceros que contraten con el gestor sólo tienen acción contra él y no contra el partícipe, y ésta tampoco la tendrá contra el tercero, a no ser que el gestor le haga cesión formal de sus derechos.

El contrato se extingue por denuncia de cualquiera de las partes si se hubiera celebrado por tiempo indefinido, por el transcurso del plazo de duración pactado o por muerte del gestor, ya que es *intuitu personae*.

**PRÉSTAMO Y DEPÓSITO MERCANTILES.**

**Préstamo mercantil.**

El préstamo mercantil está regulado por los artículos 311 a 324 del Código de Comercio, que se refieren exclusivamente al préstamo de cosas fungibles y no contemplan el comodato, y que disponen que “se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

1º, Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2º. Si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio”.

Es un contrato real, porque se perfecciona por la entrega de la cosa prestada, unilateral, puesto que sólo genera obligaciones a cargo de prestatario, y oneroso en la inmensa mayoría de los préstamos mercantiles, que son bancarios y con pacto de interés.

Las obligaciones del prestatario son las siguientes:

1. La devolución de la cosa prestada, respecto de la cual:
2. Si el préstamo consiste en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida y en la moneda pactada, siendo la alteración de su valor en daño o beneficio del prestamista.
3. Si el préstamo consiste en títulos o valores habrán de devolverse otros de la misma clase y condiciones o sus equivalentes si se hubiesen extinguido, como ocurre, por ejemplo, en el caso de fusión de la sociedad anónima cuyas acciones fueron prestadas.
4. Si consiste en especie, deberá el deudor devolver la misma especie y calidad o el equivalente en dinero si se hubiese extinguido la especie debida.
5. El pago de intereses, si bien:
6. Sólo se devengan intereses si se han pactado por escrito, interés que puede ser tanto fijo como variable.
7. Aunque el Código de Comercio prevé que pueden pactarse “sin tasa ni limitación alguna”, la jurisprudencia considera aplicable al préstamo mercantil la Ley de Represión de la Usura de 1903, si bien su aplicación es distinta en función de que el prestatario sea consumidor o empresario y de que los intereses sean remuneratorios o moratorios, rechazando salvo excepciones el carácter usurario de los intereses moratorios pactados por empresarios.
8. Junto con los intereses remuneratorios o retributivos, el retraso en su pago o en la amortización del capital prestado conlleva la obligación de satisfacer intereses moratorios, aunque el contrato haya guardado silencio en este punto

**Depósito mercantil.**

El depósito mercantil está regulado por los artículos 303 a 310 del Código de Comercio, que disponen que “para que el depósito sea mercantil se requiere:

1º. Que el depositario, al menos, sea comerciante.

2º. Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

3º. Que el depósito constituya por sí una operación mercantil o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles”.

Es un contrato real, porque se perfecciona por la entrega de la cosa depositada, bilateral y oneroso, sin perjuicio del pacto de no pagar retribución.

Respecto de su contenido:

1. Las obligaciones del depositario son las siguientes:
2. Custodiar y conservar la cosa depositada, obligación que es esencial hasta el punto de que, cuando con asentimiento del depositante el depositario dispusiere de las cosas depositadas, cesarán los derechos y obligaciones propias del depósito y se observarán las disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato de que se trate.
3. Devolver la cosa depositada con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.
4. Responder de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por dolo o culpa, pero también de los que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas, si en estos casos no hizo el depositario lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando aviso inmediato de ellos al depositante.
5. Los depositarios de títulos, valores o efectos que devenguen intereses o den derecho a percibir dividendos quedan obligados a cobrarlos a su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan.
6. Las obligaciones del depositante son las siguientes:
7. Abonar la retribución al depositario, salvo pacto en contrario. Si las partes contratantes no hubiesen fijado la retribución, se regulará según los usos de la plaza.
8. Reembolsar al depositario los gastos de conservación de la cosa depositada.
9. Retirar la cosa depositada en el plazo convenido, asumiendo el riesgo por caso fortuito en caso de mora y pudiendo el depositario liberarse mediante consignación.

El depósito se extingue:

1. Por expiración del plazo convenido.
2. Cuando el depositante reclame la cosa a su voluntad.
3. Por voluntad del depositario antes del plazo si concurre justo motivo.
4. Por la pérdida de la cosa depositada sin dolo o culpa del depositario.

**COMPAÑÍAS DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.**

El depósito en almacenes generales está regulado por los artículos 193 a 198 del Código de Comercio y por la parte todavía vigente del Real Decreto-ley de Crédito Mobiliario Agrícola de 22 de septiembre de 1917, y es un depósito mercantil especial que se distingue del ordinario por dos notas, a saber:

1. El carácter profesional y la cualificación del depositario, que debe ser necesariamente una compañía general de depósito constituida como sociedad anónima cuyo objeto social comprenda el depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías y la emisión de los resguardos de las mismas.
2. La posibilidad de la compañía de emitir títulos representativos de las mercancías depositadas, los resguardos, que son documentos que se caracterizan por su función representativa de las mercancías y están divididos en tres partes: una matriz, otra cuya entrega transmite la mercancía depositada, y otra que permite constituir una prenda sobre la misma, que es el denominado resguardo de garantía, cédula pignoraticia o *warrant*.

El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados, y el acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir a la compañía para que enajene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante.

Estos resguardos pueden ser nominativos, en cuyo caso se transmiten por cesión ordinaria, a la orden, en cuyo caso se transmiten por endoso conforme a la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985, y al portador, en cuyo caso se transmiten por mera entrega.

**LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS.**

El crédito documentario tiene su origen mediato en un contrato de compraventa, suministro o similar, en su modalidad de plaza a plaza y con expedición normalmente internacional, al que se añade la cláusula *pago por crédito documentario* o *pago* *contra documentos*, que impone la obligación adicional al comprador de acudir a la mediación de una entidad de crédito que, por cuenta del mismo pero en nombre propio, pagará el precio al vendedor contra la entrega de documentos representativos de las mercaderías como el conocimiento de embarque.

De esta forma, el recurso al crédito documentario asegura al vendedor el cobro del precio, y al comprador la posesión mediata y la disponibilidad de las mercancías a través de los documentos representativos de las mismas, que se entregan al banco por el vendedor.

El crédito documentario es atípico, pero está regulado en el tráfico internacional por las reglas y usos uniformes relativas al mismo de la Cámara de Comercio Internacional.

En el crédito documentario existen tres relaciones, a saber:

1. La relación entre el comprador y el vendedor, que es la propia de la compraventa o contrato subyacente.
2. La relación entre el comprador y su banco, que es un contrato de comisión en el que el cliente, como comitente-comprador, encarga al banco el pago del precio al vendedor una vez que éste haya presentado los documentos exigidos en el acuerdo, que el banco se compromete asimismo a retirar y recoger, tras verificar su conformidad, si bien esta comprobación es meramente formal, sin que el banco asuma responsabilidad en orden a su exactitud, autenticidad o validez.

Por su parte, el comprador se obliga frente al banco a satisfacer la comisión pactada y a reintegrarle los gastos suplidos, y en tanto no lo haga el banco no entrega al comprador los documentos representativos de las mercancías y ostenta un derecho de retención sobre ellas.

1. La relación entre el banco y el vendedor o carta de crédito, que es, de ordinario, un negocio jurídico unilateral mediante el que el banco se obliga con el vendedor a pagar en nombre propio cuando el vendedor le entregue los documentos representativos de las mercancías.

La carta de crédito puede ser irrevocable, en cuyo caso el banco queda obligado a pagar al vendedor contra la presentación de los documentos, con independencia de las relaciones entre banco y comprador, o revocable, en cuyo caso el banco puede modificar o revocar en cualquier momento el crédito sin necesidad del consentimiento o incluso conocimiento del vendedor.

José Marí Olano

17 de diciembre de 2022